

**RECHAZA MODIFICACIÓN CRONOGRAMA DE  
INGRESO, Y DERIVA ANTECEDENTES AL  
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y  
CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°84**

**Santiago, 18 de enero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-006-2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO**

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual

no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*<sup>1</sup>.

4° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*<sup>2</sup>.

#### **I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

5° Con fecha 26 de marzo de 2019, mediante la Resolución Exenta N°417, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto de exploración minera “Los Domos” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Southern Gold SpA” (en adelante, el “titular”).

6° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.2) del artículo 3° del RSEIA.

7° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto implicó la ejecución de, al menos, 20 plataformas de prospección minera sobre las pertinencias mineras ubicadas en el sector El Ceballo-Quebrada Honda, en la comuna de Chile Chico. Además, se constató que las plataformas fueron ejecutadas en forma fraccionada, una primera etapa durante los años 2017 y 2018, y una segunda etapa durante el año 2019.

8° Luego, con fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2016 (en adelante, “Res. Ex. N°2016/2021”), la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto, esta vez, por lo dispuesto en los literales i) -desarrollado en el subliteral i.2) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Lo anterior, dado que se concluyó que el proyecto, además de considerar 23 plataformas de prospección mineras, se emplaza en el

<sup>1</sup> Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad denominado “Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara”, cuyo objeto de protección es susceptible de verse afectado por su ejecución.

9° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

10° En tal sentido, con fecha 20 de septiembre de 2021, dentro de plazo, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia del cronograma requerido, señalando que el ingreso del proyecto al SEIA se materializaría durante el mes de septiembre del año 2022.

11° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°2161, de fecha 07 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el cronograma de trabajo presentado por el titular, por resultar excesivo en atención a la naturaleza del proyecto, su estado de ejecución y los antecedentes técnicos-ambientales que el titular informa. Por otra parte, se resolvió ordenar al titular ingresar su proyecto al SEIA dentro del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución en comento, esto es, 08 de octubre de 2021.

12° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2022, el titular presentó una carta ante la SMA solicitando una ampliación de plazo para el ingreso al SEIA del proyecto, hasta el mes de julio de 2022, puesto que *“los estudios de terreno que se tenían programados realizar durante los años 2021 e inicios del año 2022, no han sido posible ejecutarlos, debido a que la propietaria del fundo donde se está ejecutando el Proyecto, nos ha impedido reiteradamente acceder a su terreno; prohibición que se extendió durante el último año”*. Añadió que *“afortunadamente, la situación comentada cambió a partir del mes de febrero de 2022, cuando la propietaria nos permitió acceder al área del Proyecto, según se indica en el Contrato adjunto”*, donde en la cláusula quinta se acredita que la entrada al inmueble recién se pudo realizar desde febrero de 2022.

13° En virtud de lo indicado, con fecha 28 de marzo de 2022, mediante la Resolución Exenta N°459, esta Superintendencia razonó, entre otras cosas, que resulta razonable modificar el cronograma de ingreso aprobado, ya que la imposibilidad de su ejecución de acuerdo con lo dispuesto originalmente se debe a un hecho inimputable al titular. Así, se resolvió modificar el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, determinado en la Resolución Exenta N°2161, de 07 de octubre de 2021, debiendo el proyecto ser ingresado a dicho sistema a más tardar el 31 de julio de 2022.

## II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

14° Con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1650, esta Superintendencia resolvió requerir al titular informar la fecha en que su proyecto ingresó al SEIA y el estado de tramitación de su evaluación ambiental.

15° Posteriormente, mediante Carta s/n, de fecha 30 de septiembre de 2022, el titular informó a esta Superintendencia que su proyecto había sido ingresado al SEIA. En efecto, revisada la plataforma electrónica *“e-seia”*, se comprobó que el proyecto *“Regularización prospección minera proyecto Los Domos”* ingresó al SEIA, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 30 de septiembre de 2022.

16° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia comprobó que, mediante la Resolución Exenta N°20221100177, de fecha 07 de octubre de 2022, la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, resolvió no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en el RSEIA.

### III. NUEVOS ANTECEDENTES

17° Con fecha 18 de noviembre de 2022, Erwin Sandoval Gallardo, en representación de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén; y Peter Hartmann Samhaber, en representación de Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, solicitaron a esta Superintendencia iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, por la ejecución ilegal de su proyecto, al interior de un área puesta bajo protección oficial y sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental; y por el incumplimiento de la resolución que le requirió el ingreso de este al SEIA.

18° Por su parte, con fecha 02 de diciembre de 2022, el titular presentó un nuevo cronograma de ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto, en tanto, mediante la Resolución Exenta N°20221100177, de fecha 07 de octubre de 2022, la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, resolvió no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto, ingresada con fecha 30 de septiembre de 2022, *“(...) en atención a la falta de determinación, justificación y descripción general del área de influencia del Proyecto, lo que obedeció, entre otras cosas, a la situación particular de tratarse de un proyecto totalmente ejecutado y cerrado hace años”*.

19° A propósito de lo anterior, añadió que, *“(...) procedió a reunirse con el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con la finalidad de recibir orientación respecto a cómo abordar la situación particular antes expuesta y, luego de ello, se encargó la elaboración de una nueva DIA que subsane los aspectos observados por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén a la empresa consultora Ambiente Seguro, especialista en materia de evaluación ambiental, para efectos de garantizar la obtención de una RCA favorable y cumplir con ello el objetivo del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA”*.

20° Por otro lado, precisó que *“(...) el continuar con la instrucción del presente procedimiento en ningún caso pone en riesgo el oportuno y adecuado resguardo del medio ambiente, toda vez que, al tratarse de un proyecto ejecutado, cuyos últimos sondeos fueron ejecutados el año 2019, no es susceptible de generar efecto alguno, circunstancia que permite mantener la regularización del Proyecto en esta instancia procesal, sin requerir en consecuencia de la aplicación de instrumentos más gravosos (...)”*.

21° En el nuevo cronograma de ingreso, el titular propone ingresar su proyecto al SEIA durante el mes de marzo del año 2023.

### IV. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

22° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-006-2019, se verificó la configuración de la infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

23° En el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido casi 4 años desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y aproximadamente 15 meses desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido evaluado ambientalmente.

24° Por otra parte, el titular hizo ingreso de su proyecto al SEIA dos meses después de la fecha indicada por parte de esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°459, de fecha 28 de marzo de 2022, no encontrándose justificado tal retraso.

25° Además, la Declaración de Impacto Ambiental ingresada por parte del titular al SEIA no fue admitida a trámite por parte de la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos. Aquello denota una falta de diligencia del titular, sobre todo, considerando el tiempo que tuvo para efectos de elaborar correctamente dicho instrumento.

26° Cabe hacer presente que, tal como declaró el titular en su última presentación, su proyecto ya se encuentra ejecutado, por lo que, en agregación a las circunstancias antes descritas, el presente procedimiento se torna ineficaz para abordar la infracción cometida.

27° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

28° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de “Southern Gold SpA”, por la ejecución de su proyecto de exploración minera “Los Domos”, y el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA.

29° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO**

**PRIMERO: DERIVAR** los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-006-2019; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la modificación del cronograma de ingreso propuesta por el titular, en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2022.

**TERCERO: ESTAR A LO RESUELTO** en el punto resolutivo segundo, con relación a la solicitud principal del escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, por parte de los terceros interesados.

**CUARTO:** TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada en el primer otrosí del escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, por parte de los terceros interesados.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/FSM.

**Notificación por correo electrónico:**

- Roberto Castillo Lara, Representante Legal, Southern Gold SpA. Correo electrónico: [rcastillo@equusmining.com](mailto:rcastillo@equusmining.com).
- Peter Hartmann Samhaber, Presidente, Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida; y Erwin Sandoval Gallardo, Presidente, Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén. Correos electrónicos: [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com), [aisenrv@gmail.com](mailto:aisenrv@gmail.com).
- Miriam Chible Contreras, Representante Legal, Corporación para el Desarrollo Sustentable del Lago General Carrera. Correo electrónico: [mchible@gmail.com](mailto:mchible@gmail.com).

**Notificación por DocDigital:**

- Ministerio de Minería. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Servicio Nacional de Geología y Minería. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

**C.C.:**

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-006-2019

Expediente Cero Papel N°28.191/2022.